



Expediente: **SCQ-131-0938-2024**  
Radicado: **RE-02322-2024**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **28/06/2024** Hora: **14:17:10** Folios: **5**



## POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en la citada disposición, se le facultó a dicha Subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

#### ANTECEDENTES

que mediante la queja con radicado SCQ-131-0938-2024 del 17 de mayo de 2024, el interesado denunció "movimiento de tierras" en la vereda Campo Alegre del municipio de El Santuario.

Que, en atención a la queja referenciada, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita el día 31 de mayo de 2024, generándose el informe técnico con radicado IT-03723-2024 del 21 de junio de 2024 en el cual se evidenció lo siguiente:

*"El día 31 de mayo se realizó visita de inspección a los predios identificados con FMI 018-58532, 018- 58166 ubicados en la vereda Campo Alegre del municipio de El Santuario, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131- 0938-2024.*

*Los predios identificados con matrículas inmobiliarias 018-58532, 018- 58166 hacen parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a áreas de importancia ambiental, áreas de rehabilitación para la conservación, áreas agrícolas y un 8.22% del predio 018-58166 es Área SINAP, puesto que*



pertenece al DMRI Sistema Viaho Guayabal, cuya zonificación ambiental corresponde a zona general de uso público y zona de protección de recurso hídrico; no obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren drenajes sencillos afluentes de la Quebrada San Bartolo.

Durante el recorrido se evidenciaron dos (2) drenajes sencillos de los que se desconoce su nombre, para los cuales conforme al acuerdo corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre	Atributo	Medida (m)	Observaciones
FSN1	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de diez (10m).
	Ancho de cauce	1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces $X = 10$
	Ronda = SAI + X	0+10	La ronda hídrica para la el FSN1 a su paso por el predio con folio de matrícula 018-58532 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce.
FSN2	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de diez (10m).
	Ancho de cauce	1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces $X = 10$
	Ronda = SAI + X	0+10	La ronda hídrica para la el FSN2 a su paso por el predio con folio de matrícula 018-58532 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce.

En ambos predios se identificó que se realizaron actividades de movimiento de tierras donde se removió la capa vegetal y se pronunciaron las pendientes de las laderas, puesto que la actividad que se pretende desarrollar es la implementación de cultivos diversificados.

Durante la inspección ocular no se observaron viviendas en los predios de interés, al parecer estos están destinados netamente a actividades de agricultura.

Para el predio FMI 018-58532 el cual cuenta con una ladera de inclinación pronunciada, se observó que en las coordenadas geográficas  $75^{\circ}10'54.47''W$   $6^{\circ}6'11.43''N$ , se implementó una construcción liviana tipo invernadero para cultivos diversificados con un área aproximada de 200 m<sup>2</sup>, dicho cultivo se

encuentra ubicado entre FSN1 y FSN2, sobre el costado izquierdo, colindando con FSN2, se observa que en algunos tramos dicho invernadero, se encuentra cero (0) metros de esta fuente, adicionalmente aguas abajo, en las coordenadas geográficas  $75^{\circ}10'54.83''W$   $6^{\circ}6'9.26''N$  se observa que se realizó un represamiento artesanal con costales, donde se ensanchó el canal y se modificó la sección transversal del mismo, de la misma fuente, mediante motobomba se está captando el recurso hídrico para riego del cultivo. En consulta de bases de datos corporativas no se encontró autorización para esta actividad.

Adicionalmente en el mismo predio y en el predio vecino identificado con FMI 018- 58166, se realizó recientemente un movimiento de tierras, al parecer con maquinaria pesada, con actividades de corte de taludes, llenos y excavaciones, donde no se evidencia ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos, los cuales están llegando a FSN2.

Por otro lado, en los predios se evidencian cárcavas y procesos erosivos por la acción del agua debido a las precipitaciones de la zona, y erosión eólica, causada por el viento, puesto que se observa gran cantidad de material de suelo limo descubierto.

Durante la inspección ocular se evidenció gran cantidad de limo en el cauce de FSN2 y en la zona de protección de esta. Para ambos predios existe una vía de ingreso, para la cual, debido a los movimientos de tierra y remoción de capa vegetal en la ladera, se observan desprendimientos y pérdida de la banca, puesto que dicha falda no tiene sostén ni contención que le proporcione soporte, estos desprendimientos generan aporte de sedimentos tanto a FSN1 como a FSN2 (...)

### Conclusiones:

En los predios identificados con FMI 018-58532, 018- 58166 ubicados en la vereda Campo Alegre del municipio de El Santuario, se realizó visita de inspección, encontrándose las siguientes actividades:

Tipo de intervención	Tipo de obra o actividad	Fuente hídrica intervenida	Localización de la actividad	FMI	Descripción
Intervención de ronda hídrica	Invernadero para cultivo	FSN2	$75^{\circ}10'54.47''W$ $6^{\circ}6'11.43''N$	018-58532	Instalación de invernadero para cultivo en algunos tramos a (0) cero metros de la fuente hídrica.
Intervención de cauce, ronda hídrica y uso ilegal del agua	Represamiento artesanal	FSN2	$75^{\circ}10'54.83''W$ $6^{\circ}6'9.26''N$		Represamiento artesanal con costales, ensanchamiento del canal y captación mediante

					motobomba para riego del cultivo.
Intervención de cauce, ronda hídrica	Actividades de movimiento de tierras	FSN2	75°10'51.39" W	018-58166	Cortes de taludes, excavaciones y depósito de materiales, provocando procesos erosivos hídricos y eólicos.
Sedimentación en las fuentes	Actividades de movimiento de tierras	FSN1 Y FNS2	6°6'8.51"N (Coordenadas del predio)		Perdida de banca debido a pérdida de soporte en la ladera, lo que está generando llegada de material de suelo a las fuentes.

Dichas actividades sobre el cauce y la ronda hídrica de FNS2, están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual del canal natural por el debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además de la acumulación de estos en el lecho del cauce donde se está reduciendo su capacidad de transporte de agua y una disminución en la profundidad y anchura del cauce.

Para FSN1, se evidencia que el aporte de sedimentos está alterando sus condiciones de calidad y características organolépticas. Adicionalmente, los movimientos de tierra realizados en las laderas de ambos predios donde se removió la capa vegetal para la implementación de cultivos, deja la montaña sin la estabilización proporcionada por la vegetación, lo cual hace el área más propensa a sufrir deslizamientos de tierra y avalanchas, especialmente durante eventos climáticos con fuertes lluvias, además de que se destruyen los hábitats de muchas especies de plantas y animales que dependen de la vegetación para sobrevivir, puesto que sin esta vegetación, puede haber cambios en los patrones de escorrentía y en la disponibilidad de agua para los ecosistemas”

Que una vez verificada la ventanilla única de registro VUR el día 27 de junio de 2024, se identifica que para el predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-58532 según anotación No 3 del 24 de noviembre de 2024, el propietario es el señor **ARGIRO DE JESUS SALAZAR ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía N°70.696.904 y para el predio el predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-58166 según anotación N°3 del 06 de agosto de 1992, el propietario es el señor **RAMON EUSEBIO ZULUAGA RAMIREZ**

Que verificadas la base de datos de la corporación, no se identifican permisos ambientales ni plan de acción ambiental, en beneficio de los predios con folio de matrícula inmobiliaria 018-58532 y 018-58166, ni a nombre de sus propietarios los señores **ARGIRO DE JESUS SALAZAR ZULUAGA y RAMON EUSEBIO ZULUAGA RAMIREZ**

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: ...”**

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en el numeral 3, literales a, b y c, del artículo 2.2.3.2.24.1 lo siguiente: **“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;**

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas (...)

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

**“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

“Artículo 2.2.3.2.7.1 **Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)

### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-03723-2024 del 21 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN DE LOS DRENAJES SENCILLOS AFLUENTES DE LA QUEBRADA SAN BARTOLO denominados en campo como FSN1 y FSN2 Y SU RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA**, que cruzan por los predios con matrículas inmobiliarias No. 018- 58166 y 018-58532 localizados en la vereda Campo Alegre del municipio de El Santuario, toda vez que se evidenció por el personal técnico de Cornare el día 31 de mayo de 2024 y plasmados en el informe técnico con radicado IT-03723-2024 del 21 de junio de 2024 actividades no permitidas consistentes en lo siguiente:

1. La Instalación de un invernadero en las coordenadas geográficas  $75^{\circ}10'54.47''W$   $6^{\circ}6'11.43''N$ , en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-58532, presuntamente para un cultivo a (0) cero metros de la fuente hídrica FSN2, siendo la ronda hídrica para este punto según el anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de mínimo 10 metros a ambos lados.
2. Represamiento artesanal con costales, ensanchamiento del canal en las coordenadas geográficas  $75^{\circ}10'54.83''W$   $6^{\circ}6'9.26''N$  modificando la sección transversal de la fuente FSN2 en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-58532
3. Los movimientos de tierras, al parecer con maquinaria pesada, con actividades de corte de taludes, llenos y excavaciones, donde no se evidencia ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos, los cuales están llegando a FSN1 y FSN2 en las coordenadas

geográficas 75°10'51.39"W 6°6'8.51"N en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-58166

La anterior medida se impone a los señores **ARGIRO DE JESUS SALAZAR ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía N°70.696.904 y el señor **RAMON EUSEBIO ZULUAGA RAMIREZ** (sin más datos) en calidad de propietarios de los predios con folios de matrícula inmobiliaria 018-58532 y 018-58166 respectivamente.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que se evidencio captación mediante motobomba para riego del cultivo, se informa que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, los usos del recurso hídrico deben estar amparados a través de una **concesión de aguas** o de un **registro de usuarios del recurso hídrico** (dependiendo del uso realizado), por lo cual, dentro de la presente actuación se requerirá a los señores **ARGIRO DE JESUS SALAZAR ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía N°70.696.904 y el señor **RAMON EUSEBIO ZULUAGA RAMIREZ** (sin más datos), para que en caso de requerirlo, el uso del recurso hídrico sea legalizado .

#### MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0938-2024 del 17 de mayo de 2024
- Informe técnico con radicado IT-03723-2024 del 21 de junio de 2024
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR el día 27 de junio de 2024, para los predios 018-58532 y 018-58166.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: : IMPONER MEDIDA PREVENTIVA SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN DE LOS DRENAJES SENCILLOS AFLUENTES DE LA QUEBRADA SAN BARTOLO denominados en campo como FSN1 y FSN2 Y SU RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA,** que cruzan por los predios con matrículas inmobiliarias No. 018- 58166 y 018-58532 localizados en la vereda Campo Alegre del municipio de El Santuario, toda vez que se evidenció por el personal técnico de Cornare el día 31 de mayo de 2024 y plasmados en el informe técnico con radicado IT-03723-2024 del 21 de junio de 2024 actividades no permitidas consistentes en lo siguiente:

1. La Instalación de un invernadero en las coordenadas geográficas 75°10'54.47"W 6° 6'11.43"N, en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-58532, presuntamente para un cultivo a (0) cero metros de la fuente hídrica FSN2, siendo la ronda hídrica para este punto según el anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de mínimo 10 metros a ambos lados.
2. Represamiento artesanal con costales, ensanchamiento del canal en las coordenadas geográficas 75°10'54.83"W 6° 6'9.26"N modificando la sección transversal de la fuente FSN2 en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-58532
3. Los movimientos de tierras, al parecer con maquinaria pesada, con actividades de corte de taludes, llenos y excavaciones, donde no se evidencia ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos, los cuales están llegando a FSN1 y FSN2 en las coordenadas

geográficas 75°10'51.39"W 6°6'8.51"N en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-58166

La anterior medida se impone a los señores **ARGIRO DE JESUS SALAZAR ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía N°70.696.904 y el señor **RAMON EUSEBIO ZULUAGA RAMIREZ** en calidad de propietarios de los predios con folios de matrícula inmobiliaria 018-58532 y 018-58166 respectivamente.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **ARGIRO DE JESUS SALAZAR ZULUAGA** y **RAMON EUSEBIO ZULUAGA RAMIREZ** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades sin permiso que generen mayores intervenciones a los recursos naturales.
2. **INFORMAR y ALLEGAR** a esta Autoridad Ambiental copia de los permisos o autorizaciones con que cuenta, para el desarrollo de las actividades llevadas a cabo dentro de los predios con folio de matrícula inmobiliaria 018-58532 y 018-58166
3. **INFORMAR** si la actividad que se pretende desarrollar dentro de los predios los predios con folio de matrícula inmobiliaria 018-58532 y 018-58166 es compatible con el uso de suelo para esta zona.
4. **INFORMAR** cual es el manejo que se le dará a las aguas residuales que se generen dentro de la actividad.
5. **LEGALIZAR** el uso del recurso hídrico a través de una **concesión de aguas** o de un **registro de usuarios del recurso hídrico** dependiendo del uso realizado.
6. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra hacia la ronda hídrica ni cauce de los afluentes de la quebrada san bartolo denominados en campo como **FSN1** y **FSN2**, que cruzan por los predios con matrículas inmobiliarias No. 018- 58166 y 018-58532. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos) y adecuado manejo de las aguas lluvia y de escorrentía.

**Nota:** Las obras a implementar deben estar acordes a la necesidad (magnitud del proyecto) con la capacidad necesaria para el manejo de las áreas que se encuentra expuesta y que es susceptible de aportar material.

7. **RETORNAR** de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando el represamiento artesanal ubicada en la FSN2 al interior del predio 018-58532, para que la fuente hídrica pueda fluir con normalidad sin ser represada. Así mismo, retirar de manera manual el sedimento que se encuentra dentro de la zona de protección o ronda hídrica.
8. **RESPETAR** la ronda hídrica de las fuentes FSN1 y FSN2 que corresponde a 10 metros a ambos lados del cauce natural de ambos cuerpos de agua. Lo anterior, implica el retiro del invernadero ubicado en las coordenadas 75°10'54.47"W 6° 6'11.43"N (018-58532), y que en algunos tramos se encuentra a cero metros del cauce natural de la FSN2. En la ronda hídrica se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a los señores **ARGIRO DE JESUS SALAZAR ZULUAGA** y **RAMON EUSEBIO ZULUAGA RAMIREZ**

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia de la presente actuación al municipio de El Santuario para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente  
Cornare

**Expediente: SCQ-131-0938-2024**

Fecha: 27/06/2024

Proyectó: Dahiana A

Reviso: Paula G

Aprobó: John M

Técnico: Michelle Z

Dependencia: Servicio al cliente



### Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 27/06/2024  
**Hora:** 11:44 AM  
**No. Consulta:** 555261367  
**No. Matricula Inmobiliaria:** 018-58532  
**Referencia Catastral:** 056970001000000020026000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-08-1992 Radicación: 1992-018-6-5040  
 Doc: ESCRITURA 484 DEL 1992-06-23 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$310.000  
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: ZULUAGA MEJIA PEDRO LUIS  
 A: ZULUAGA RAMIREZ RAMON EUSEBIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 20-10-2016 Radicación: 2016-018-6-12356  
 Doc: SENTENCIA 062 DEL 2016-05-03 00:00:00 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$8.000.000  
 ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION HIJUELAS 11 Y 12 PART.2 (MODO DE ADQUISICION)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: ZULUAGA RAMIREZ RAMON EUSEBIO CC 3607760  
 DE: ZULUAGA ZULUAGA MARIA MARGARITA CC 43401746  
 A: ZULUAGA ZULUAGA OSCAR OVIDIO CC 70696138 X 50%  
 A: ZULUAGA ZULUAGA LUIS CARLOS CC 70697719 X 50%

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 24-11-2020 Radicación: 2020-018-6-7994

Doc: ESCRITURA 949 DEL 2020-10-19 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$40.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA ZULUAGA OSCAR OVIDIO CC 70696138

DE: ZULUAGA ZULUAGA LUIS CARLOS CC 70697719

A: SALAZAR ZULUAGA ARGIRO DE JESUS CC 70696904 X

COPIA CONTROLADA

Alertas en protección, restitución y formalización

**Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales**

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-08-1992 Radicación: 1992-018-6-5040

Doc: ESCRITURA 484 DEL 1992-06-23 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$310.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA MEJIA PEDRO LUIS

A: ZULUAGA RAMIREZ RAMON EUSEBIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 20-10-2016 Radicación: 2016-018-6-12356

Doc: SENTENCIA 062 DEL 2016-05-03 00:00:00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$8.000.000

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION HIJUELAS 11 Y 12 PART.2 (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA RAMIREZ RAMON EUSEBIO CC 3607760

DE: ZULUAGA ZULUAGA MARIA MARGARITA CC 43401746

A: ZULUAGA ZULUAGA OSCAR OVIDIO CC 70696138 X 50%

A: ZULUAGA ZULUAGA LUIS CARLOS CC 70697719 X 50%

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 24-11-2020 Radicación: 2020-018-6-7994

Doc: ESCRITURA 949 DEL 2020-10-19 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$40.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA ZULUAGA OSCAR OVIDIO CC 70696138

DE: ZULUAGA ZULUAGA LUIS CARLOS CC 70697719

A: SALAZAR ZULUAGA ARGIRO DE JESUS CC 70696904 X

COPIA CONTROLADA



### Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 27/06/2024  
**Hora:** 04:55 PM  
**No. Consulta:** 555442021  
**No. Matricula Inmobiliaria:** 018-58166  
**Referencia Catastral:** 056970001000000020017000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 18-08-1943 Radicación: SN  
 Doc: ESCRITURA 62 DEL 1943-02-22 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: MARULANDA JOSE M.  
 A: MEJIA BARBARA ROSA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 06-07-1992 Radicación: 1992-018-6-4247  
 Doc: ESCRITURA 480 DEL 1992-06-21 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$1.235.896  
 ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION HIJUELA UNICA (MODO DE ADQUISICION)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: MEJIA BARBARA ROSA  
 DE: ZULUAGA JESUS MARIA  
 A: ZULUAGA MEJIA PEDRO LUIS X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 06-08-1992 Radicación: 1992-018-6-5040  
 Doc: ESCRITURA 484 DEL 1992-06-23 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$310.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 28.000 MTS2. (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ZULUAGA MEJIA PEDRO LUIS  
A: ZULUAGA RAMIREZ RAMON EUSEBIO

COPIA CONTROLADA

**Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales**

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 18-08-1943 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 62 DEL 1943-02-22 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARULANDA JOSE M.

A: MEJIA BARBARA ROSA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 06-07-1992 Radicación: 1992-018-6-4247

Doc: ESCRITURA 480 DEL 1992-06-21 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$1.235.896

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION HIJUELA UNICA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA BARBARA ROSA

DE: ZULUAGA JESUS MARIA

A: ZULUAGA MEJIA PEDRO LUIS X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 06-08-1992 Radicación: 1992-018-6-5040

Doc: ESCRITURA 484 DEL 1992-06-23 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$310.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 28.000 MTS2. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA MEJIA PEDRO LUIS

A: ZULUAGA RAMIREZ RAMON EUSEBIO

COPIA CONTROLADA